



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
25 DE MARZO DE 2022

Radicado No.	05001 34 03 002 2021 00093 00
Demandante(s)	JAVIER ROBLEDO VÉLEZ Y CIA S.C.S
Demandado(s)	JESÚS MARIA RESTREPO AHMEDT
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	777V

En el marco del proceso ejecutivo conexo presentado por MOTORES Y SUICHES LTDA, JESÚS MARÍA RESTREPO AHMEDT Y OFELIA RESTREPO DE RESTREPO contra de YULIANA ARTEAGA ACEVEDO, para el pago de las costas procesales de segunda instancia por valor de \$908.526.00 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, siendo notificada a la parte demandada por Estados, quien dentro del término no allegó constancia del cumplimiento del pago de la obligación y omitió presentar excepciones, circunstancia que lleva a que este despacho proceda a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Título Único Capítulo I del Código General del Proceso regula el proceso Ejecutivo, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del mentado artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



material del título, en este caso un documento proveniente del demandado, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

Descendiendo ya al caso en concreto, la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en la ley y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente Proceso Ejecutivo Conexo, que adelantan MOTORES Y SUICHES LTDA, JESÚS MARÍA

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



RESTREPO AHMEDT Y OFELIA RESTREPO DE RESTREPO, conforme al mandamiento fechado el veintiocho (28) de febrero de 2022 (fl.6).

SEGUNDO: Se ordena el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General Del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$36.350 ML.

NOTIFÍQUESE

NLB


ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

